

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023

Citar este número al responder: 0712-1070232023

Señor

GERARDO CALAMBAS

Predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°23'30.51" N / 76°35'23.81" O

Vereda la Fonda / Tel: 3183420195

Corregimiento de Villacarmelo

Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **GERARDO CALAMBAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.631.098, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de Agosto de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR EL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de agosto de 2023

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-002-033-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Diciembre 18 de 2023.

Hora: 09:30 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

GERARDO CALAMBÁS.

Cédula de Ciudadanía: 1.062.294.313

Dirección: Vereda La Fonda, Corregimiento de Villacarmelo.

Distrito especial de Santiago de Cali.

Teléfono: 3183420195.

Correo electrónico: Sin información.

4. LOCALIZACIÓN:

Nombre del predio: "EL BALCÓN DE LA NEGRA".

Vereda: La Fonda.

Corregimiento: Villacarmelo.

Ubicación: Inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia MAGNA_SIRGAS WGS 84: N 3°23'30.51", W 76°35'23.81".

No Predial: Y000404280001.



Fotografía 1: Ubicación predio El Balcón de la Negra, fuente: Google Earth 2023.

5. OBJETIVO:

Ejecutar visita técnica de notificación por aviso al señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.631.098, del contenido del "AUTO POR

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19.

COD: FT.0340.02

1

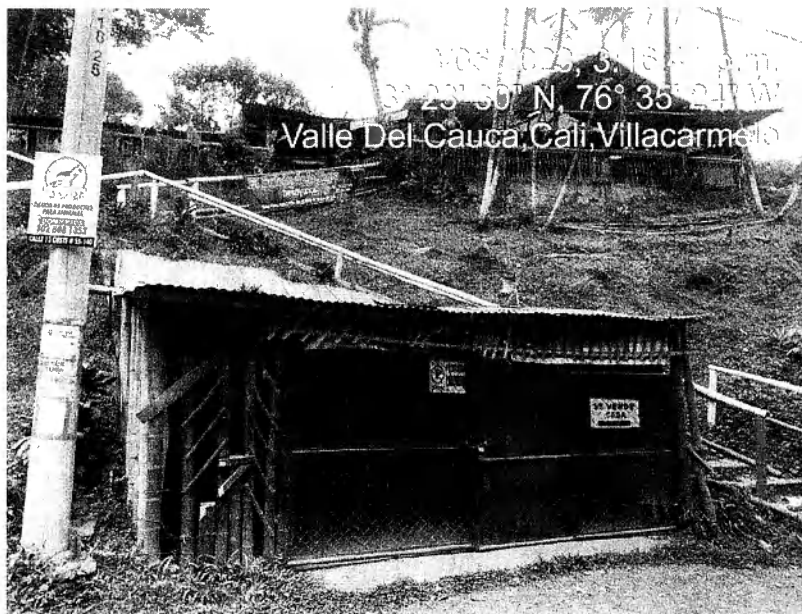


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

EL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 29 de agosto de 2023”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, en la fecha indicada; realiza visita técnica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: 3°23'30.51"N/ 76°35'23.81"O, en el predio Balcón de la negra.



Fotografía 2: ubicación presunta infracción ambiental, fuente propia 2023.

7. OBJECIONES:

El señor HERNANDO; manifiesta que: “El señor GERARDO CALAMBÁS; FUE TRABAJADOR DE ESE PREDIO EN SU MOMENTO. QUE EL SEÑOR CALAMBÁS; NO ES PROPIETARIO DEL PREDIO. QUE ACTUALMENTE EL SEÑOR CALAMBÁS; RESIDE EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ. QUE DESCONOCE EL SITIO EXACTO DE RESIDENCIA. QUE YA SE HA PRESENTADO A NOTIFICARSE EN LA CVC; Y HA EXPRESADO ESA SITUACIÓN”

8. CONCLUSIONES:

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

16:30

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-033-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de las actividades de construcción sobre la zona vegetal, tala de árboles, y excavaciones en la zona forestal del río Meléndez, el día 14 de junio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0712-000420 del 16 de junio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la precitada decisión fue comunicada mediante oficio No. 0712-419152020 del 6 de agosto de 2020, el 18 de octubre de 2020.

Que mediante Auto del 22 de julio de 2020¹, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que mediante informe de visita del 8 de mayo de 2023 funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita de seguimiento a la medida preventiva al predio denominado El Balcon de la Negra, ubicado en coordenadas geográficas ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3° 23' 30.51" Norte - 76° 35' 23.81" Oeste, en vereda La Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se manifestó lo siguiente:

¹ Publicado en el Boletín de Actos Administrativos, el 23 al 29 de noviembre de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, en la fecha indicada; se observó realizada visita técnica en inmediaciones de las coordenadas geográficas $3^{\circ} 23' 30.51''$ N / $76^{\circ} 35' 23.81''$ O, en el predio Balcón de la negra.



Fotografía 2: Construcción de muro y disposición de RCD, fuente propia 2022.

De conformidad con acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia art. 15 Ley 1333 de 2009); las dimensiones de las intervenciones corresponden a aproximadamente seis (6) metros de largo, por dos punto cinco (2.5) metros de ancho, para un área aproximada de quince (15) metros cuadrados.

Cabe resaltar que visualmente no se observa ampliación de las dimensiones; solo se observa la construcción de una infraestructura física con paredes en guadua, reja metálica y techo de zinc.

7. ONJECCIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente.

"(...)"

Que la precitada decisión fue notificada por Aviso, al señor GERARDO CALAMBAS, el 21 de julio de 2023².

Que revisado el expediente se evidencia a folio 2 del expediente, donde se manifiesta que el propietario del predio y responsable de las actividades, es el señor HERNANDO

² Publicado en la página web de la Corporación, el 13 de julio de 2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

NARANJO. Aunado a lo anterior, a folio 12 se evidencia que el oficio No. 0712-419152020 del 6 de agosto de 2020, el señor HERNANDO PELAEZ NARANJO se adjudica la responsabilidad y manifiesta que el señor GERARDO CALAMBAS no pertenece al predio donde sucedieron los hechos y fue objeto de medida preventiva en flagrancia mediante objeto de investigación Resolución 0710 No. 0712-000420 del 16 de junio de 2020.

Que de acuerdo con lo anteriormente descrito, el presuntamente propietario del predio el Balcón de la Negra es el señor HERNANDO PELAEZ NARANJO, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3° 23' 30.51" Norte - 76° 35' 23.81" Oeste, a unos 10 metros antes de llegar al puente del río Meléndez, en la vía Cali-Villacarmelo, en vereda La Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; se hace necesario vincularlo a la investigación para que se sirva explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

e) Cancelación Derechos de visita.
(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ESTÁN OBLIGADOS A:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);
 - b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
 - c) Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
 - d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.
 - e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
 - f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
 - g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular al señor HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839, quien manifiesta ser el propietario del predio denominado El Balcón de La Negra, al realizar sin el permiso de la autoridad ambiental, actividades de banqueo corte de ladera, en un área aproximada de 12 metros cuadrados, para realizar un garaje de un vehículo, en el predio denominado El Balcón de La Negra, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3° 23' 30.51" Norte - 76° 35' 23.81" Oeste, a unos 10 metros antes de llegar al puente del río Meléndez, en la vía Cali-Villacarmelo, en vereda La Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; y localizado dentro del suelos de protección del área forestal protectora del recurso hídrico del río Meléndez, afectando los recursos suelo e hídrico.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 22 de julio de 2020, al señor HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0712-039-005-033-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el Auto del 22 de julio del 2020 y el presente Auto, al señor HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **29 AGO 2023**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz – Coordinador de la UGC Lili- Meléndez- Cali- Cañaveralero

Archívese en Expediente: 0712-039-002-033-2020 p. sancionatorio

